



## IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 4, n.º 4, enero-diciembre, 2021, 119-133

Publicación anual. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusVocatio.v4i4.554

### EL RAZONAMIENTO INDICIARIO PARA PROBAR LOS ESTADOS MENTALES. LA REALIDAD PSICOLÓGICA DEL DOLO A TRAVÉS DE INDICIOS<sup>1</sup>

#### INDIRECT REASONING TO PROVE MENTAL STATES. THE PSYCHOLOGICAL REALITY OF DOLUS THROUGH INDICIA

DAVID ROSARIO MENDIGURI PERALTA  
Corte Superior de Justicia de Arequipa  
(Arequipa, Perú)

Contacto: [dmendigurip@pj.gob.pe](mailto:dmendigurip@pj.gob.pe)  
<https://orcid.org/0000-0001-7931-6881>

#### RESUMEN

El presente trabajo expone las concepciones normativas y psicológicas sobre la prueba de estados mentales. Se decanta por la última y se sustenta que un caso de feminicidio pone a prueba el razonamiento indiciario para verificar el sustrato psicológico del dolo: finalidad típica.

**Palabras clave:** razonamiento indiciario; dolo; feminicidio.

---

<sup>1</sup> Este texto fue presentado con el mismo título en una ponencia virtual organizada por la Comisión de Capacitación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco el 1 de octubre de 2020; la versión actual contiene algunas variaciones propias de un trabajo escrito.

## ABSTRACT

This paper discusses the normative and psychological conceptions on the proof of mental states. It defends the latter and argues that a case of femicide puts the circumstantial reasoning to the test to verify the psychological substrate of *dolus*: typical finality.

**Key words:** indexical reasoning; *dolus*; femicide.

Recibido: 15/04/2021

Aceptado: 30/07/2021

## 1. INTRODUCCIÓN

Existen posiciones jurisprudenciales y doctrinales que sostienen que el *dolo* no se prueba, sino que se imputa. En esa línea, en el presente trabajo se sostendrá que el razonamiento indiciario es el mecanismo idóneo para probar los componentes del *dolo*.

Cabe aclarar que asumimos la «prueba de indicios» como un razonamiento o método de valoración y no un «medio de prueba». Los estados mentales se pueden probar, aunque con algunas limitaciones, como ocurre en cualquier disciplina, ya sea científica o psicológica; es decir, dichos estados mentales se relacionan con los fenómenos temporales: según el concepto de irreversibilidad (la flecha de tiempo), no cabe retrotraerse a situaciones pasadas para determinar qué pensaba o conocía uno en cada momento.

En principio, nos referiremos brevemente al razonamiento indiciario; luego, trataremos las diferentes concepciones de la prueba de los estados mentales; después, argumentaremos que de los indicios se puede inferir el *dolo* y, finalmente, analizaremos un caso concreto.

## 2. EL RAZONAMIENTO INDICIARIO Y SUS EXIGENCIAS

Para conceptualizar la prueba por indicios debemos definir sus elementos, a saber: hecho base, enlace inferencial y hecho indiciado. En cuanto al «hecho» (que la doctrina denomina «hecho base»), según González (2007), es una entidad compleja que combina «elementos observacionales

y teóricos, [...]. Los [primeros] dependen de la observación de la realidad a través de nuestros sentidos» (párr. 1, secc. II), por ejemplo, las dimensiones de un palo, el olor de un cadáver, la forma de un arma, etc. En contraste, «los elementos teóricos, normativos o interpretativos [...] dependen de la red de conceptos con los que los clasificamos y comprendemos» (párr. 1, secc. II), como la relación de causalidad o la acción intencional.

Ahora bien, cabe subrayar que primero observamos la realidad a partir de un bagaje teórico de normas o redes de conceptos; después, la clasificamos. Por lo tanto, lo propio es distinguir hechos externos independientes de nuestras percepciones e interpretaciones, hechos percibidos y hechos interpretados. Es a partir de esa distinción que evaluamos en nuestro medio si el denominado hecho base (que forma el razonamiento indiciario) puede, a su vez, provenir de una anterior inferencia probatoria, que conllevaría a una red de inferencias probatorias. En la actualidad, este asunto está en pleno debate; por ejemplo, la doctrina nacional propone que el hecho base solo puede ser objeto de determinación o prueba con medios de prueba directos; mientras que otros entienden que no hay distinción entre prueba directa y prueba de indicios, pues ambas exigen cadenas de inferencias.

Por lo pronto, nos quedaremos con el inicial concepto de hecho base, respaldado con datos aportados por medios de prueba, específicamente, la existencia de un palo y sus dimensiones, los cuales han de probarse con la presentación de la evidencia en juicio y el informe del perito que midió dicho instrumento.

De otro lado, el razonamiento indiciario exige una conexión o enlace que conlleva a otro hecho consecuente. En las conexiones de ambos hechos podemos identificar las reglas de la ciencia, la lógica y la experiencia. Las características de ese enlace estriban en su fundamento, finalidad y fuerza. Por ejemplo, en el enlace denominado «reglas de la experiencia» (utilizadas para probar estados mentales), el fundamento está basado en la observación regular de los hechos: si el piso está mojado, es porque normalmente ha llovido. Su finalidad es aproximarse a la verdad (en realidad, ha llovido) y la fuerza está determinada en cuanto no haya otra explicación razonable del dato (la humedad del piso no se debe a otras causas).

El tercer componente es el «hecho presunto, o afirmación presumida (hecho-consecuencia o hecho indiciado), [que] compone la conclusión a partir del indicio o hecho-base y, como tal, constituye [...] la afirmación que se desprende de la prueba de indicios [...]. Esta se corresponde con el hecho descrito en el tipo penal» (San Martín, 2020, p. 875).

Finalmente, el grado de verdad de este hecho presunto se relaciona directamente con el grado de coincidencia del hecho base con la realidad; además, requiere que el enlace no suscite controversia y esté vigente. El gran reto es identificar y explicitar, por cada razonamiento inferencial, el enlace que se utilice y no realizar una simple enumeración de los hechos base y los hechos presuntos.

### 3. LA PRUEBA DE LOS ESTADOS MENTALES

Respecto a la «prueba o determinación» de los estados mentales (deseos, sensaciones, temor, dolor, intención, conocimiento, consentimiento, buena fe, creencias, etc.), podemos distinguir dos tipos de concepciones.

#### 3.1. Concepciones normativas o adscriptivistas

Afirman que la prueba de la intención (estado mental) es un juicio de imputación; esto es, una actividad que no tiende a descubrir ninguna realidad interna o psicológica; ello debido a que, desde esta perspectiva, no existen los estados mentales (tema de carácter ontológico), no pueden ser conocidos por las ciencias psicológicas (temas de epistemología) o se asume que no es relevante ni necesario conocer un estado mental en específico. De acuerdo con la finalidad de la pena o el proceso, se atribuye tal o cual estado mental.

En nuestro medio, el tratadista García Caveró (2019) sostiene que

La comprensión normativa del dolo parte de la idea de que el conocimiento del autor no se constata, ni se verifica, sino que se imputa. [...]. En este sentido, [debe partirse de] las incumbencias de conocimiento de los riesgos que le impone al autor el desempeño del rol (general o especial) en el

contexto específico de la actuación. Para ello es necesario [...] que el autor haya podido alcanzar ese conocimiento en sus circunstancias personales (pp. 518-519).

Nótese que el citado autor aún realiza una exigencia de carácter subjetivo (en sus términos, circunstancias personales), lo cual ocasiona que el grado de normativización no sea del todo objetivo.

En el ámbito jurisprudencial, recientemente esta concepción fue asumida por la Corte Suprema de Justicia de la República. En el Recurso de Apelación n.º 6-2018-Ayacucho, del 5 de febrero de 2019, la Sala Penal Permanente indicó lo siguiente:

**Cuarto.** [...] el dolo no se prueba, se atribuye o se imputa al autor con base en criterios de referencia sociales asumidos por el derecho penal. [...] tratándose incluso de un juez, el conocimiento del derecho está en función a su propio rol, a lo que se exige de él —conocer las normas sobre inscripción de partidas de nacimiento es, desde luego, factible un conocimiento en atención a sus circunstancias personales— [...].

[...]

**Sexto.** [...] su entendimiento del derecho penal ha sido erróneo, al punto incluso que planteó exigencias inaceptables, como que el dolo se prueba y con un medio de prueba específico [...].

Sobre este punto, recurrimos a la genialidad de Gracia (2016), quien precisó que

al individuo empírico no se le puede *imputar* absolutamente nada, porque todo lo existente en él y relacionado con él ya es todo suyo y le pertenece como exclusivamente suyo porque ya se encuentra en él mismo, sintetizado con él mismo mediante un nexo inescindible que, a lo sumo, podrá ser escindido solo en el *pensamiento*, pero no *conceptualmente*, y ciertamente solo y nada que a efectos *analíticos* y de explicación por separado de los singulares elementos sintetizados (p. 28, nota 77; las cursivas provienen del original).

Asimismo, en un trabajo posterior, con base en el concepto de imputación jurídica (pues puede haber otra clase de imputación, por ejemplo, una persona religiosa que atribuye ciertas consecuencias a entes o dioses)<sup>2</sup>, suscribió que

la imputación no es la conexión de una conducta con el ser humano que la ha realizado; para eso no se necesita ninguna conexión por medio de una norma, pues la conducta no se puede escindir en ningún caso del ser humano que la ha realizado (Gracia, 2020, p. 23).

En esa línea, conviene recordar que este autor considera impensable

hablar de la imputación a un individuo de su cerebro, piel, huesos, etc., tan absurdo como esto resultaría hablar de la imputación a un individuo de su propia voluntad; y por lo mismo tiene que verse como absurdo hablar de la imputación del resultado a la voluntad del individuo que lo ha causado, simplemente porque igual que el cerebro de un individuo es suyo propio, también lo causado por una voluntad es ya sin más suyo propio de ella, y [sería] completamente absurdo tratar de imputar a una voluntad lo suyo propio (Gracia, 2016, p. 28, nota 77).

Con esa cita, queda claro que decir que al individuo se le imputan sus propios conocimientos o su voluntad es superfluo y absurdo, ya que todo lo relacionado con el individuo (su conducta y sus componentes) le pertenece como exclusivamente suyo. Por ello, cabe únicamente probarlo y no imputarlo.

### 3.2. Concepciones cognoscitivistas o descriptivistas

Las concepciones descriptivistas, en contraposición a las anteriores, sostienen que la prueba de aquellos estados mentales es una actividad de

---

2 «La imputación jurídica es el nexo efectuado con base en la norma entre un estado de hecho del ser y un sujeto, es decir, una conexión de elementos completamente peculiar y totalmente diferente e independiente de la causal y teleológica, y se puede caracterizar como normativa porque resulta de la norma» (Kelsen, 1923, p. 72, citado por Gracia, 2020, p. 23, nota 44).

descubrimiento, cognoscitiva y orientada a establecer juicios de atribución verdaderos o falsos. Ello presupone que los estados mentales existen y tenemos una forma para comprobarlo; es importante realizar dicha comprobación dentro del proceso penal.

De hecho, en la medida en que se asuma que la finalidad institucional de la prueba es la averiguación de la verdad y que, precisamente, el aspecto subjetivo es determinante para saber si un comportamiento tiene o no relevancia penal, no parece difícil asumir que la prueba del dolo pueda ser vista como una que tienda a descubrir una realidad subjetiva. En efecto, el tratadista que ha refutado los argumentos de las tesis normativistas es González (2006), quien explica que se debe reconocer la conexión entre la actuación intencional y la racional: «actuar con intención es actuar persiguiendo un fin. [...] procurar ese fin es la razón de nuestra acción. [...] Actuar intencionalmente también se puede definir como actuar *por* una razón» (p. 182; la cursiva proviene del original).

Esto se vincula con el concepto de dolo como finalidad típica. En efecto, en la línea de la dogmática finalística, se ha de reconocer que la actividad humana gozaría, en todo caso, de un substrato material: finalidad que dirige la acción (Welzel, 1993, p. 39). Es falso que

al concebir [...] el dolo como finalidad jurídicopenalmente relevante, es decir, [...] como finalidad referida a un tipo delictivo, *el concepto de finalidad y, por tanto, el concepto finalista de la acción* adquiera un contenido normativo. *Es únicamente el dolo el que adquiere un contenido normativo por la referencia de la finalidad a un tipo delictivo* (Cerezo, 2003, p. 49; las cursivas provienen del original).

El dolo es una «especie» de la finalidad, es la finalidad jurídica penalmente relevante por cuanto su contenido son los elementos del tipo. La transformación de una finalidad previa en dolo, mediante un acto legislativo, no afecta en lo más mínimo a la estructura ontológica de la finalidad misma, pues el núcleo del dolo continúa siendo la finalidad (Gracia, 2005, p. 155). En definitiva, «el dolo es siempre y solo finalidad referida a la realización de los elementos objetivos de un tipo» (Gil Gil, 2005, p. 349).

Esta concepción era la dominante e incluso todavía es asumida por la Corte Suprema de Justicia de la República, pues en el Acuerdo Plenario n.º 1-2016/CJ-116, del 12 de junio de 2017, dejó sentado lo siguiente:

la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo los alcances de su plan criminal es una tarea inconducente. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios, por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, [los lugares] en donde se [produjeron] las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte (fundamento 47).

#### **4. EL RAZONAMIENTO INDICIARIO COMO MÉTODO DE DETERMINACIÓN DEL SUSTRATO FÁCTICO DEL DOLO**

Como se observa, actualmente conviven dos posiciones en nuestro medio: probar o atribuir el dolo; empero, estimamos que con la estructura del razonamiento indiciario se pueden determinar los componentes del dolo. Ello se funda en cuatro razones. En principio, como se señaló, no cabe hablar de «imputación» de una conducta con sus componentes hacia una persona, debido a que le pertenece como exclusivamente suya, es parte de él.

En segundo lugar, el dolo o, de manera general, los elementos subjetivos del delito forman parte del juicio de hecho en una sentencia. Esta afirmación se encuentra respaldada con las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como la sentencia emitida en el caso Igual Coll c. España, del 10 de marzo de 2009, donde se dispuso que necesariamente debe verificar la intención del acusado con relación a los hechos que se le imputan. Es, pues, un juicio de hecho y no un juicio jurídico.

En tercer lugar, la naturaleza normativa del dolo no implica la exclusión de todo aspecto fáctico psicológico; por lo tanto, no tiene exclusivamente carácter adscriptivo, pues hay una realidad psicológica subyacente (la



finalidad) que ha de describirse y probarse, aunque de forma aproximativa (Pérez, 2017, p. 355). En efecto, la parte subjetiva del tipo no es observable directamente, sino que debe ser deducida del conjunto de la acción ejecutada por el autor en el mundo exterior. Sin embargo, no debe confundirse la dificultad probatoria de un fenómeno (el componente interno de la acción humana) con la existencia, la naturaleza y la manifestación misma de ese fenómeno (Romeo, 2009, p. 12).

En cuarto lugar, a nivel de la prueba de los aspectos subjetivos, contamos con diferentes métodos (prueba tazada, *dolus ex re* y la presunción del dolo), pero el razonamiento indiciario permite mayor subjetivación de la responsabilidad. En el sistema legal o prueba tazada, se lleva a una absoluta normativización; las máximas de la experiencia no son susceptibles de impugnación; lo mismo ocurre con el sistema *dolus ex re*, en el que el dolo carece de autonomía probatoria, ya que deriva de forma automática de la acreditación de los hechos objetivos de tipo penal.

En contraste, el razonamiento indiciario es de carácter abierto, dado que posibilita una mayor subjetivación de la responsabilidad penal, pues no hay limitación de los indicios o hechos base; no son tazados. La vinculación (el enlace) es de probabilidad, ya que las reglas de la experiencia tampoco están limitadas y, finalmente, es refutable, pues se pueden impugnar los mismos enlaces. Es un método que facilita reconstruir un estado psicológico pretérito sin prescindencia de lo que realmente ocurre en la cabeza del autor, pues permite que un solo dato psíquico contrario a las reglas de atribución pueda sustentar uno u otro estado mental.

Así, aplicando la estructura del razonamiento indiciario, tenemos que los hechos bases constituirían la conducta externa del agente y las circunstancias del contexto, para luego aplicar un enlace (reglas de la experiencia, la lógica o la ciencia) y concluir ciertos estados mentales, como el conocimiento y la voluntad del agente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la prueba por indicios es un mecanismo que también sirve para probar los aspectos objetivos, sin duda, es un medio idóneo para desvirtuar la presunción de inocencia dentro de los parámetros de la probabilidad (no de certeza), ya que ni siquiera en las ciencias empíricas se habla de certezas.

Planteadas así las cosas, la problemática que surge es, precisamente, identificar o crear los enlaces entre los hechos base o los hechos consecuencias; en otras palabras, el reto es identificar (tal vez elaborar) las reglas que definen en qué condiciones es seguro (o por lo menos probable) que alguien conoce algo.

En ese contexto, los denominados «indicios tipos» pueden ayudar a sentar las bases para la construcción de regla de la experiencia; por ejemplo, en el delito de receptación, se ha considerado el valor ínfimo del bien objeto de receptación como un indicio para afirmar el conocimiento de la procedencia ilícita del bien y los criterios expuestos por el Acuerdo Plenario citado pueden ayudar a perfilar aquellas reglas.

El tratadista Ragués i Valles (1999) propone algunos criterios para asumir que una persona conoce algo; sostiene que la prueba indiciaria no puede garantizar que tengamos la plena seguridad de que una persona conoce algo. Según este autor, para que la conclusión probatoria coincida con la realidad efectivamente acaecida deberá contarse, en primer lugar, con una regla de experiencia de vigencia incontrovertible que explique en qué condiciones es segura la existencia de un determinado grado de conocimiento en una persona y, en segundo lugar, los hechos probados (o hechos bases), que, a modo de premisas menores, se vinculan con dichas reglas de la experiencia, no pueden suscitar dudas en cuanto a su plena coincidencia con la realidad (p. 257).

Estamos de acuerdo en que no se puede saber si hubo o no una perfecta coincidencia o correspondencia entre la conclusión probatoria con la realidad subjetiva de una persona. Pero ¿acaso existe alguna disciplina que la pueda descartar? No hay disciplina científica o del conocimiento que pueda garantizar lo uno o lo otro. Incluso dicho autor acepta un cierto riesgo: las reglas de atribución de conocimiento por él propuestas pueden no coincidir con lo realmente acontecido en la mente del agente.

Así, los criterios de atribución de conocimiento que Ragués i Valles (1999) planteó como conocimientos mínimos, previos, exteriorizados y conducta externa no son aquellas reglas de la experiencia que, en definitiva, propuso como reglas de decisión.

## 5. EL RENDIMIENTO DEL RAZONAMIENTO INDICIARIO. EL DOLO EN EL FEMINICIDIO

### 5.1. Caso

A continuación, detallaremos un caso en el que la parte acusada cuestionó que los actos que ejecutó no estuvieron teñidos de la intención de asesinar a la agraviada, es decir, no tuvo la finalidad de matarla.

Se probó que el 5 de enero de 2018, a las 00:30 horas, aproximadamente, el acusado ingresó a la vivienda de la agraviada (su exconviviente) provisto de un palo de picota y, dentro de una mochila, un cuchillo de cocina, fósforos, una soga y un chisguete con alcohol. Ya en ese lugar, se probó que el acusado le increpó con palabras soeces su infidelidad; cuando la agraviada le dijo que se comunicaría con la Policía, el acusado sacó de su espalda el palo de picota con el cual golpeó tres veces la cabeza de la agraviada, ocasionándole lesiones (tres heridas contusas suturadas en el cuero cabelludo). Todo ello sucedió en presencia de la hija de ambos, quien empezó a llorar y gritar, por lo que el acusado sacó de su bolsillo el chisguete tipo aerosol (que contenía alcohol) y roció el contenido sobre el rostro de la agraviada y su hija, para luego retirarse.

El acusado aceptó que se le sancionó por el delito de lesiones leves por violencia familiar, pero no por tentativa de feminicidio. En cambio, la Fiscalía afirmó que infiere dolo homicida por el arma empleada, la zona atacada y porque el acusado llevó un cuchillo, soga y fósforos.

### 5.2. Propuesta para realizar el razonamiento indiciario

En el caso propuesto, desde una mirada inicial, se podría inferir dolo homicida por el arma empleada (incluyendo el hecho de que el acusado llevaba un cuchillo, soga y fósforos), además del número o la intensidad de los golpes y el tipo de zona afectada, tal como lo ha postulado la Fiscalía. Veamos con detalle el razonamiento indiciario.

#### a) La clase de arma utilizada

Es cierto que, abstractamente, dar tres golpes con un palo en la cabeza de la víctima, *per se*, resulta un acto idóneo para matar a alguien,

pero también cabe considerar que no todo golpe puede ocasionar la muerte, pues ello depende de la forma y el tipo de golpe (regla de la experiencia médica).

En general, las personas conocen la peligrosidad de golpear con un palo en la cabeza (conocimientos mínimos). Se probó que el acusado sacó de su espalda el palo de picota con el cual golpeó (tres veces) en la cabeza de la agraviada (hecho base). Por lo que, *prima facie*, es razonable inferir que el acusado tuvo que representarse el peligro que generó su accionar (hecho indiciado); empero, precisamente, al ser consciente de ese peligro, pudo adoptar las medidas que eviten ese desenlace, como utilizar dicho objeto con poca intensidad para solo producir heridas superficiales (regla de la experiencia). Por lo tanto, lo determinante es el número de repeticiones y la intensidad del ataque.

Ahora bien, se puede deducir que el acusado planificó todo para matar a su exconviviente (hecho indiciado), pues la experiencia enseña que si una persona tiene intención de matar a otra, se abastece de los medios idóneos para hacerlo (regla de la experiencia); en este caso, el acusado, además de ese palo, llevó un cuchillo, una soga, alcohol y fósforos (hecho base). Eso es una mera posibilidad, ya que no utilizó el cuchillo, el cual, a diferencia del palo, es un arma de mayor letalidad (regla de experiencia); en efecto, es poco frecuente que una persona que tiene varios medios use el menos letal; lo normal es que si su finalidad era ultimar a una persona, lo hiciera con el cuchillo y no con un palo (regla de la experiencia). Por este motivo, es probable que el acusado planificara todo ello para agredir, atacar o incluso para matarla si hubiera sorprendido al hombre que supuestamente dormía con su exconviviente cerca de su hija (hecho indiciado); no obstante, el acusado, al verificar que no era así, no ejecutó su plan, lo reordenó o desistió; encolerizado por ser nuevamente rechazado por la agraviada, decidió golpearla y, al ver gritar a su hija, se retiró (hecho indiciado).

b) El número o la intensidad de los golpes

En principio, se probó que la intensidad del ataque no fue de una fuerza tal que haya provocado fractura o edema cerebral en la agraviada (hecho base).

c) La zona del cuerpo afectada, la gravedad de la lesión infligida y su potencial resultado letal

A la vista de las lesiones que presentaba la agraviada, las tres heridas contusas suturadas en el cuero cabelludo pudieron haberse ocasionado tan solo con el contacto o el raspado del extremo del palo (hecho base).

Evaluando estos indicios, podemos asumir que, probablemente, el acusado había planificado matar a la agraviada (por eso llevó el mago de madera, el cuchillo, la soga y los fósforos) si y solo si la sorprendía con otro hombre, pues él fue en horas de la madrugada a la casa de la agraviada, irrumpió sin autorización en el cuarto donde dormía y, aunque no observó ningún hombre, le propinó hasta tres golpes en la cabeza con un mago de madera, se imaginó el peligro que sus agresiones originarían en la vida de ella y, luego de escuchar los gritos de su hija, se retiró del lugar.

Sin embargo, es igualmente probable que el acusado abandonara aquel inicial plan criminal al comprobar que su exconviviente no dormía con otro hombre y que, al ser rechazado nuevamente por la agraviada, quien iba a llamar a la Policía, le dio aquellos golpes en un contexto de forcejeo y sin ninguna fuerza, pues únicamente pretendía lesionarla. Si hubiese tenido la intención de acabar con la vida de su exconviviente, nada le hubiera impedido agarrar con sus dos manos el palo de madera y destrozarle el cráneo o hacer lo propio con el cuchillo que llevaba.

A partir de la estructura de este razonamiento, suscribimos que la verdad de estos hechos exige dos condiciones irrenunciables: que la conexión o el enlace sea vigente e incontrovertible y que en el hecho base no puede suscitar ningún tipo de dudas con la plena coincidencia de la realidad (Ragués i Valles, 1999, p. 257); asimismo, es claro que ni en las ciencias empíricas se exigen certezas absolutas, sino probabilidades.

## 6. REFLEXIÓN FINAL

Los procesos psicológicos existen como realidades naturales y las limitaciones de su conocimiento no los afectan únicamente a ellos, sino a toda clase de hechos en el proceso penal. Aquella realidad psicológica no es accesible a la observación directa, pero podría ser probada mediante

el razonamiento indiciario. Urge crear una doctrina sobre el proceso intelectual de la inferencia, lo cual conlleva a identificar las reglas de la experiencia y explicitarlas.

## REFERENCIAS

- Cerezo, J. (2003). Ontologismo y normativismo en el finalismo de los años cincuenta. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2(12), 45-61. <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenal yCriminologia-2003-12-5020/Documento.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2017). Acuerdo Plenario n.º 1-2016/CJ-116. Lima: 12 de junio de 2017. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/deb14080431af710ad35bfe6f9d33819/X+Pleno+Supremo+Penal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=deb14080431af710ad35bfe6f9d33819#:~:text=%22Ser%C3%A1%20reprimido%20con%20pena%20privativa,hostigamiento%20o%20acoso%20sexual%3B%203.>
- \_\_\_\_\_ (2019). Sentencia de Apelación. Recurso de Apelación n.º 6-2018-Ayacucho. Lima: 5 de febrero de 2019. <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/Ap-6-2018-Ayacucho.pdf>
- García Cavero, P. (2019). *Derecho penal. Parte general* (3.ª edición corregida y actualizada). Ideas Solución Editorial.
- Gil Gil, A. (2005). Feijoo Sánchez, B. (2001). *Resultado lesivo e imprudencia*. Barcelona: Bosch. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2(16), 347-377. <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:DerechoPenalyCriminologia-2005-16-3150/PDF>
- González, D. (2006, julio-diciembre). La prueba de la intención y la explicación de la acción. *Isegoría*, (35), 173-192. <https://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/35/35>
- \_\_\_\_\_ (2007). Hechos y conceptos. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, (15), 1-11. <https://www.uv.es/CEFD/15/lagier.pdf>
- Gracia, L. (2005). *Fundamentos de dogmática penal. Una introducción a la concepción finalista de la responsabilidad*. Idemsa.

- \_\_\_\_\_ (2016). La serie «infracción-culpabilidad-sanción» desencadenada por individuos libres como síntesis jurídica indisoluble derivada de la idea y del concepto *a priori* del derecho. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 18(18), 1-131. <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-18.pdf>
- \_\_\_\_\_ (2020). Consideraciones críticas sobre las erróneamente supuestas capacidades de infracción y sanción de la persona jurídica en el derecho sancionador administrativo. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, (55), 12-118. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7606382.pdf>
- Pérez, M. (2017). Prueba y subsunción en el dolo: una cuestión de garantías constitucionales. En Silva, J., Queralt, J., Corcoy, M. y Castiñeira, M. (coords.), *Estudios de derecho penal: libro homenaje a Santiago Mir Puig* (pp. 355-369). B de F y Euros Editores.
- Ragués i Vallès, R. (1999). *El dolo y su prueba en el proceso penal*. Bosch.
- Romeo, C. (2009). *Sobre la estructura del dolo*. Ubijus y Editorial Sa de CV.
- San Martín, C. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Welzel, H. (1993). *Derecho penal alemán. Parte general* (trads. Juan Bustos y Sergio Yáñez). Editorial Jurídica de Chile.